



Rad. 08001-41-89-015-2024-00006-00.
S.I.-Interno: **2024-00014-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 08001-41-89-015-2024-00006-00. S.I.-Interno: 2024-00014-L.
ACCIONANTE	YESFI SALOMON SALAZAR GUTIERREZ quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES
DERECHO(S) FUNDAMENTA(LES) INVOCADO(S)	HABEAS DATA Y OTROS.
DECISIÓN:	CONFIRMAR EL PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2024 proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por YESFI SALOMON SALAZAR GUTIERREZ quien actúa en nombre propio contra la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y otros consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

El accionante YESFI SALOMON SALAZAR GUTIERREZ invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que

“Radique derecho de petición ante la entidad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 860512249-4 mediante correo electrónico con fecha 27 diciembre de 2023, tal como consta en los documentos adjuntos a la presente acción de tutela, con el fin de solicitarle copia de los requisitos necesarios para la notificación, tales como a) autorización previa del titular y b) notificación 20 días previos al último domicilio reportado por mí centrales de riesgo Datacrédito, Transunión como segundo requisito para que proceda el reporte negativo.

(...) La entidad responde desfavorable a la solicitud realizada, manifestando que cumplió con la notificación previa consagrada en la ley 1266 de 2008, la cual fue realizada vía mensaje de texto,



Rad. 08001-41-89-015-2024-00006-00.
S.I.-Interno: **2024-00014-L.**

aportando una certificación de mensaje de texto enviado, miremos los anexos para corroborar que no se cumple con la trazabilidad del supuesto envío. En dicha certificación no se logra comprobar ACUSE DE RECIBIDO, LECTURA y constancia, donde se comprueba que la entidad que realizó esta acción, esté certificada por la TICS para este tipo de actividad...

Es evidente su señoría que la entidad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. no cuenta con los soportes que acrediten las supuestas notificaciones realizadas mediante mensajes de texto y tampoco la AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES PARA REPORTE ANTE CENTRALES DE RIESGO, ya que en el informe rendido frente al derecho de petición no aportan una certificación con los requisitos que exige la norma.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **16 de enero de 2024**, se ordenó

“VINCÚLESE al presente trámite de tutela en condición de terceros con interés, a la: (i) DATACREDITO-EXPERIAN (ii) TRANSUNION- CIFIN para que en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe detallado, sobre todo cuanto sepan, les conste o legalmente incumba en relación con los hechos narrados en el libelo”

• INFORME RENDIDO POR TRANSUNION.

JULIÁN CASASBUENAS VARGAS, en su condición de apoderado general de a CIFIN S.A.S. (TransUnion®), mediante escrito electrónico fechado 19 de enero de 2024, rindió el informe solicitado, así

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto en las Entidades **YANBAL Y ETB**, y por ello **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.



Rad. 08001-41-89-015-2024-00006-00.
S.I.-Interno: **2024-00014-L.**

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN (DATACREDITO).**

MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA en su calidad de representante legal de EXPERIAN COLOMBIA S.A., mediante escrito electrónico fechado 22 de enero de 2024, rindió el informe solicitado.

“Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó YANBAL DE COLOMBIA S.A.S situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por YANBAL DE COLOMBIA S.A.S sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la (ACTUALIZACIÓN – ELIMINACIÓN- RECTIFICACIÓN) del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO”

- **INFORME RENDIDO POR ETB.**

OLGA YANET ANGARITA AMADO en su condición de apoderada especial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, mediante escrito electrónico fechado 22 de enero de 2024, rindió el informe solicitado.

“ETB se ciñe al cumplimiento de la normatividad vigente, a las normas especiales dictadas en materia de servicios de comunicaciones y a lo contemplado en los contratos de prestación de servicios suscritos con nuestros usuarios, sin embargo, no contemplan como facultad del proveedor la de declarar la procedencia de dicho daño producido o



Rad. 08001-41-89-015-2024-00006-00.
S.I.-Interno: **2024-00014-L.**

vulnerabilidad de derechos, por lo que la solicitud está por fuera de nuestra competencia”

ETB consideró pertinente adoptar una decisión comercial en el sentido de acceder a su pretensión, sobre el retiro del reporte a las centrales de riesgo a nombre de la accionante por concepto de la obligación No 12053199600”

YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. no rindió informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **30 de enero de 2024** resolvió declarar improcedente la solicitud del amparo. Expuso como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

“La urgencia del perjuicio en tal sentido, no se haya manifiesta, en tanto que, en principio, la imposición de registros adversos en bases de créditos, no constituye un perjuicio irremediable para quien las soporta, dado que, en el caso de que la SIC y/o SIF decida suprimir, actualizar o rectificar el dato, las cosas podrán volver a su estado anterior, razón por la cual no se puede considerar que el daño que el reporte puede causar sea irreversible. Amén que, por otra arista, nada se expuso en cuanto al no uso de dicho mecanismo legal con el que aun cuenta, a manera que, bajo dichas consideraciones, el Despacho entienda improcedente el resguardo constitucional formulado por la afectada YESDI SALOMON SALAZAR GUTIERREZ frente al tema del «habeas data».

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante con mensaje de datos calendado 01 de enero de 2024 interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“(…) El juez de primera instancia no tuvo en cuenta todos los argumentos dado al momento del requerimiento para que se tutelara el derecho al habeas data, solamente basó su fallo en referencia al impago de la obligación y que no obtuvo respuesta de la accionada, dejando a un lado el error procedimental en el que incurrió la accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A.S al momento de realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

(…) Es evidente su señoría que la entidad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. no cuenta con los soportes que acrediten las supuestas notificaciones realizadas mediante mensajes de texto y tampoco la AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES PARA REPORTE ANTE CENTRALES DE RIESGO, ya que en el informe rendido frente al derecho

4



Rad. 08001-41-89-015-2024-00006-00.
S.I.-Interno: **2024-00014-L.**

de petición no aportan una certificación con los requisitos que exige la norma, por lo tanto no existe un elemento material probatorio para que esta entidad continúe migrando los reportes negativos en el tiempo”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

*“(…) Con respecto a este último, **el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada.** Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el **derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.***

*Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación,***



Rad. 08001-41-89-015-2024-00006-00.
S.I.-Interno: **2024-00014-L.**

publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la controversia suscitada por la demandante en relación con el proveído impugnado. El despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, estima razonado hacer mención y énfasis en lo consagrado en el decreto 092 de 2022 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se determinan las funciones de sus dependencias”, en el cual su artículo 8 Adición del artículo 17A del Decreto 4886 de 2011. Establece que en cuanto a las funciones de la dirección de HABEAS DATA;

“2. Dar trámite a las quejas o reclamos que se presenten en procura del amparo del derecho fundamental de habeas data, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos y, si es del caso, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo dicho derecho fundamental de conocer, actualizar, rectificar y suprimir información personal.”

Descendiendo al caso concreto, esta agencia judicial advierte que dentro del escrito de tutela se puede apreciar que el accionante YESFI SALOMON SALAZAR GUTIERREZ presentó derecho de petición el día 27 de diciembre de 2023 ante la empresa YANBAL DE COLOMBIA S.A., afirma el accionante haber recibido respuesta desfavorable el día 10 de enero de 2024, y se queja de que en la respuesta dada por la accionada “En dicha certificación no se logra comprobar ACUSE DE RECIBIDO, LECTURA y constancia, donde se comprueba que la entidad que realizó esta acción, esté certificada por la TICS para este tipo de actividad.”



Rad. 08001-41-89-015-2024-00006-00.
S.I.-Interno: **2024-00014-L.**

CARTA ALCANCE // PETICIÓN HABEAS DATA YESFI SALAZAR VS YANBAL DE COLOMBIA S.A.S

Recibidos

Diego Andrés Viloria Carpintero <viloria542@gmail.com>
para protecciondedatoscolombia, salazaryesfi

mié, 27 dic 2023, 9:11 p.m.

Barranquilla, 27 de diciembre de 2023.

REMITENTE	YESFI SALOMÓN SAL	de: Diego Andrés Viloria Carpintero <viloria542@gmail.com>
IDENTIFICACIÓN	1192784725	para: protecciondedatoscolombia@yanbal.com
DESTINATARIO	YANBAL DE COLOMBIA	CC: salazaryesfi@gmail.com
NIT	860512249-4	fecha: 27 dic 2023, 9:11 p.m.
OBLIGACIONES	Obligación No. *62	asunto: CARTA ALCANCE // PETICIÓN HABEAS DATA YESFI SALAZAR VS YANBAL DE COLOMBIA S.A.S

enviado por: gmail.com

Señores
YANBAL DE COLOMBIA S.A.S
NIT. 860512249-4

REF. DERECHO DE PETICIÓN HABEAS DATA.

YESFI SALOMÓN SALAZAR GUTIÉRREZ, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1192784725** de Galapa, Atlántico, a través del presente escrito, me permito formular ante ustedes de manera respetuosa el presente derecho de petición de información consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política, y las directrices establecidas por medio de la Ley 1755/2015, como también del artículo 6 de la Ley 1266/2008, fundamentos jurídicos que amparan el habeas data y los derechos que tienen los propietarios de información financiera para hacer reclamos y solicitar actualizaciones; entro a exponer mi petición en el documento que adjunto envío.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

Petición Yesfi Sal...

NOTA. Constancia envió derecho de petición

Bogotá, 03 enero 2024

Señores:

Yanbal

Asunto: Certificado de entrega de Mensaje de Texto

Apreciados señores,

MASIVIAN S.A.S, identificada con NIT. 9 0 1 0 3 4 5 2 - 5 - inscrita ante la CRC- presta el servicio de mensajería de texto a través de nuestra plataforma tecnológica MASIV y EUBOM a Yanbal, quien certifica que, a través de la misma, se realizó el envío de Mensaje de Texto con los siguientes datos:

CUENTA	Yanbal
OPERADOR:	Tigo
MENSAJE DE TEXTO:	Tu Factura Yanbal 9971406 por \$337,387 venció el 12/11/2020. Recuerda que si no recibimos el pago, en 20 días se reportara la mora en Centrales de Riesgo.
CELULAR:	573003743384
ESTADO:	Enviado
FECHA RECIBIDO:	5/01/2021 14:27
FECHA ENVÍO:	5/01/2021 14:27
ID RECEPCIÓN OPERADOR	N/A

Se expide la certificación a los tres (03) días del mes de enero de 2024

Cordialmente,

CC/Equipo SDA
Masivian S.A.S

NOTA. Certificación aportada por YANBAL en la respuesta a la petición.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 08001-41-89-015-2024-00006-00.
S.I.-Interno: **2024-00014-L.**

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **30 de enero de 2024** proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA en cuanto a la inconformidad planteada por el impugnante.

Esta falladora hace constar que dentro del expediente tutelar no reposa constancia de que el actor haya acudido al mecanismo antes mencionado que trata el decreto 092 de 2022 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se determinan las funciones de sus dependencias ", en el cual su artículo 8 Adición del artículo 17A del Decreto 4886 de 2011 previo a iniciar la presente acción de tutela, máxime cuando dentro del expediente únicamente se avizora la constancia de la presentación del derecho de petición ante la hoy accionada.

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado, atendiendo las inconformidades referidas por parte tutelante, Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en la sentencia por la corte C-132 de 2018:

"(...) la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria."



Rad. 08001-41-89-015-2024-00006-00.
S.I.-Interno: **2024-00014-L.**

Bajo el precitado antecedente, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por la parte accionada y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que en este caso la accionante no demostró haber fraccionado el carácter subsidiario de la presente acción, agotando los mecanismos judiciales ordinarios, máxime cuando la figura de la tutela no constituye un medio facultativo que complementa dichos mecanismos ordinarios, a esto la corte en la precitada sentencia también adujo

“que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”.

Se percibe entonces que la parte accionante pretende que por medio de este trámite tutelar se dirima un conflicto que se encuentra fuera de la órbita de competencia de esta juez constitucional, menoscabando así los medios idóneos que ofrece la ley para este tipo de controversias por lo cual se deben hacer uso de estos de forma principal.

No obstante, lo anterior, a fin de abarcar todo el plano sobre la procedencia de la acción de tutela, hacemos alusión de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

Los anteriores argumentos jurisprudenciales y de ley son óbice para considerar procedente la presente acción de tutela en razón a que teniendo en cuenta el relato y los documentos que obran en el expediente se advierte que estos no encajan dentro de las excepciones al principio de subsidiariedad, toda vez que 1) el accionante no logra comprobar que los medios ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger sus derechos o alcanzar lo pretendido y 2) los documentos aportados con el documento tutelar no advierten la inminencia de un perjuicio irremediable derivado de la falta de la idoneidad del mecanismo ordinario.



Rad. 08001-41-89-015-2024-00006-00.
S.I.-Interno: **2024-00014-L.**

Al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, este Despacho Judicial estima razonado afirmar que no le asiste la razón al recurrente para desvirtuar los fundamentos dados por el fallador de primera instancia en la sentencia de tutela impugnada, los cuales fueron denegatorios por la improcedencia del amparo a los intereses constitucionales fundamentales alegados por el promotor como vulnerados. Por lo cual, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el del fallo de tutela calendada 30 de enero de 2024 proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano YESFI SALOMON SALAZAR GUTIERREZ quien actúa en nombre propio contra la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 08001-41-89-015-2024-00006-00.
S.I.-Interno: **2024-00014-L.**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

